



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil diecisiete
(2017)**

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida

No: 1-2018-011467

15/05/2018 02:25:39 P.M.

Destinatario: 12021

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **Fabián Leonardo Arias Ayala**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.273.688, presentada en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a **la igualdad y al debido proceso administrativo**.

II. ANTECEDENTES

a. De la demanda.

Fabián Leonardo Arias Ayala, aduce que participo de la segunda convocatoria pública que realizó el SENA a través de la Agencia Pública de Empleo de la misma entidad, con el propósito de acceder a un empleo en la planta temporal del SENA creada mediante Decreto 553 del 30 de marzo del 2017, presentándose los siguientes acontecimientos:

1. Dentro de los términos de la convocatoria se postuló al cargo de instructor, cumpliendo con los requisitos exigidos, dentro de ellos, 24 meses de experiencia relacionados con la participación en los grupos de investigación registrados en Colciencias y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de formación profesional. Si no tiene maestría, 48 meses de experiencia



relacionada, de los cuales 24 meses deben estar relacionadas con la participación en grupos de investigación registrados en Colciencias y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de formación profesional.

2. En la convocatoria, no se especifica estar en la plataforma de Colciencias, solo se indica certificar la participación en grupos de investigación avalados por Colciencias.
3. Adjuntó certificación en la que se dice que ha venido participando desde el 2013 en la formulación y ejecución de proyectos relacionados con investigación y desarrollo tecnológico para la red de conocimiento en mecánica industrial y actualmente está vinculado al grupo de investigación GICEMET código de Colciencias COL 0162871.
4. La certificación fue emitida conforme a lo establecido en el instructivo de la convocatoria, está firmada por el subdirector Centro Metalmeccánico del SENA CMM, para cumplir con el requisito de experiencia.
5. Señala que el 5 de noviembre de 2017, presento pruebas de conocimiento, en las que obtuvo 52,5 puntos, ubicándose en el 3 puesto del listado.
6. Que, el 15 de noviembre de 2017, se publicó el resultado del estudio de las hojas de vida en el que se indicó: "solo se tendrán en cuenta los documentos presentados al postularse en la APE. Los documentos enviados o radicados por medios distintos o con posterioridad a la fecha de postulación no serán tenidos en cuenta ni serán objeto de análisis". Se resuelve que no cumplió con los requisitos.
7. El 16 del mismo mes y años, presentó reclamación y adjunto los soportes, pidiendo una nueva valoración de la documentación.



8. La certificación anunciada no fue tenida en cuenta y se limitaron al análisis de lo visualizado en link de Colciencias sin percatarse de que el sistema en ocasiones no está actualizado.

b. Trámite y respuesta de la entidad demandada.

Mediante auto del once (11) de los corrientes¹ se avocó conocimiento y se dispuso el traslado de la demanda y sus anexos al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidad que dentro del término concedido da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos²:

El día 24 de octubre de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA publicó los lineamientos para la selección y provisión de empleos temporales del SENA – FASE III CONVOCATORIA PUBLICA indicando las reglas de la convocatoria y contiene un anexo con los perfiles de acuerdo a las necesidades de la Entidad.

El señor Arias Ávila se inscribió dentro del término señalado en la Convocatoria y presento las pruebas de conocimiento, obteniendo un puntaje de 52.5, luego de revisar las hojas de vida, se constató que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

El accionante dentro del término señalado en la convocatoria presento reclamación, el SENA concluye nuevamente que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia profesional, en razón a que el único documento que relaciona para acreditar la experiencia profesional es una certificación en que indica que el grupo de investigación al que pertenece está registrado en COLCIENCIAS, esto es la relacionada con el área de conocimiento Ingeniera y Tecnología impreso de GICEMENT en que señala que perteneció al grupo de investigación por el termino de 8 meses, señalando que la

¹ Folio 33 cuaderno original de la actuación

² Folio 37 y ss Ibidem



convocatoria exigía como requisito mínimo 24 meses de experiencia, y está debe provenir de grupos de investigación avalados por COLCIENCIAS.

Por esta razón, el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales adscrito a la Secretaria General del SENA, aboga para que se declare la improcedencia de la acción de tutela, debido a que lo que el accionante pretende es la validación de su experiencia profesional sin que haya sido certificada por Colciencias, la cual va en contravía de las reglas señaladas en la II Convocatoria Planta Temporal SENA 2017 Fase III, siendo estas las leyes del concurso y por ende inmodificables. Pero además que pretender que la Entidad- SENA acceda a la petición de validar la experiencia profesional sin que esta haya sido certificada por Colciencias, significaría que el fin de la convocatoria no es la satisfacción de la necesidades temporales del SENA para el proyecto SENNOVA, sino la necesidad de acceder a un empleo del accionante lo cual sería una mera expectativa.

III. CONSIDERACIONES

1. De la acción

La acción de tutela está previsto en el artículo 86 de constitución política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

2. Problema Jurídico

Resolver si el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, durante la revisión de las hojas de vida de los aspirantes en el marco de la II Convocatoria Planta Temporal SENA 2017, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso reclamados por Fabián Leonardo Arias Ayala, al calificar su hoja de vida como NO CUMPLE, lo que le impidió continuar en el proceso de selección como aspirante al empleo en cargo de Instructor grado 1 – 20 Sennova de la plata temporal del SENA creada mediante decreto 553 del 30 de marzo de 2017.

3. Presupuestos procesales de la acción pública

En el caso en estudio, el accionante pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales de igualdad y debido proceso administrativo consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, considera que el SENA al no valorar la certificación expedida por la subdirección del Centro Metalmecánico del SENA CMM le vulneró los derechos que demanda su protección; la acción fue presentada por el directo afectado y en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA entidad encargada del desarrollo de la II Convocatoria Planta Temporal SENA 2017, lo que



significa que estamos frente a la legitimación en la causa por activo y por pasiva; respecto a la inmediatez del ejercicio de la acción pública, el supuesto agravio a los derechos del accionante se presentó el día 15 de noviembre de 2017 cuando se publicó los resultados de la revisión de las hojas de vida, al día siguiente el accionante presentó la reclamación; el día 22 del mismo mes y año presentó derecho de petición solicitando tener en cuenta la II Convocatoria Plata Temporal SENA 2017; el día 7 de diciembre del año en curso hace uso de la presente acción pública, es decir, lo hace en un lapso razonable.

El artículo 86³ exige que la acción de tutela *“sólo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, bajo la salvedad que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; La jurisprudencia constitucional⁴ introdujo al ordenamiento jurídico la segunda excepción, consistente en que existiendo otro medio de defensa pero que en la práctica es ineficaz para amparar el derecho que demanda su protección, en ese orden de ideas, por el simple hecho de existir otro medio de defensa judicial para reclamar el amparo del derecho no hace improcedente la acción de tutela. Ha dicho la Corte⁵:

“Tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano ‘a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político’, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos.”

En concreto, advierte este despacho que la presente acción de tutela es procedente por cuanto cumple con los presupuestos procesales.

³ Constitución Política de 1991.

⁴ T-414 de 1992; T-388 de 1998; SU-961 de 1999; T-033 de 2002; T 241 de 2008; T 180 de 2015. etc.

⁵ T-388 de 1998, T-033 de 2002



4. Análisis material de la acción

El día 24 de octubre de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA publicó la II convocatoria planta temporal SENA 2017⁶, con el propósito de que las personas interesadas un empleo en la planta temporal de la entidad y que cumplan los requisitos para el respectivo cargo, se postularan a través de la agencia pública de empleo de la misma institución en los plazos y condiciones indicadas en la convocatoria.

La descripción de funciones y competencias laborales están contenidas en la resolución 1694 de 2017⁷, página 34 de la resolución, a su tenor literal: "*V REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA. Alternativa 1. Alternativa 2. Alternativa 3. Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada, de los cuales veinticuatro (24) meses deben estar relacionados con la participación en grupos de investigación registrados en COLCIENCIAS y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de formación profesional.*"

Fabián Leonardo Arias Ayala, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria se postuló al empleo Instructor 1-20 Sennova, para acreditar los requisitos mínimos del cargo relacionado con la experiencia presentó la certificación⁸ expedida Subdirector Centro Metalmeccánico del SENA, en la que se hace constar: "*Fabián Leonardo Arias Ayala ha venido trabajando desde octubre de 2013 en la formulación y ejecución de proyectos relacionados con la investigación y desarrollo tecnológico de proyectos para la Red de conocimiento en Mecánica Industrial. Actualmente se encuentra vinculado al grupo de investigación GICEMET Código Colciencias COL 0162871...*".

El accionante sostiene la tesis que el SENA le vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo, por

⁶ Folio 73 y ss de la actuación.

⁷ Folio 20 y ss ibidem

⁸ Folio 17 de la actuación.



no haber valorado la certificación expedida por la Subdirección Centro Metalmecánico con la que acredita el requisito mínimo exigido en la Convocatoria, mientras que la accionada sostiene que el accionante debió cumplir con los requisitos señalados en la resolución 1694 de 2017 y la convocatoria que definió los requisitos específicos del cargo, que al revisar las hojas de vida se terminó que Fabián Leonardo Arias Ávila no cumple porque el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que el documento que aportó en el que se indica que el grupo de investigación al que pertenece está registrado en Colciencias, se acredita una experiencia de 8 meses.

El accionante adjunta con la acción de tutela, la foliatura pertinente de la resolución 1694 de 2017⁹, en la que se dispone que la experiencia debe estar relacionada con la partición en grupos de investigación registradas en Colciencias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ es amplia en señalar que los concursos de mérito para el acceso a la administración pública deben regirse bajo los principios de legalidad, igualdad en el ingreso, transparencia, debido proceso, publicidad, imparcialidad, etc, en ese orden de ideas, la administración debe expedir la convocatoria en la que delimita los requisitos que deben reunir los aspirantes sino que se obliga a cumplir con las etapas del concurso, es decir, las leyes de las convocatorias son leyes del concurso y son inmodificables, obligan a los concursante o aspirantes y son vinculantes para la administración.

En el caso en concreto, se observa a los folios 65 y 66 del cuaderno principal, que el accionante no cumplió con el requisito mínimo de experiencia (24 meses) exigida en la convocatoria para el empleo, acreditada o avalada por Colciencias, por lo tanto, el SENA al calificar la hoja de vida del accionante como "NO CUMPLE", no

⁹ Folio 21 *Ibidem*.

¹⁰ SU 913 de 2019, T. 190 de 2013.



trasgredió los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso administrativo que se demanda el amparo; por el contrario, si el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA accede a la pretensión del accionante en la reclamación, en el sentido de valorar la certificación que aportó para acreditar la experiencia mínima, hubiera entrado en conflicto con el principio de legalidad e igualdad de ingreso, en el entendido que haría una excepción en la acreditación del requisito mínimo de experiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

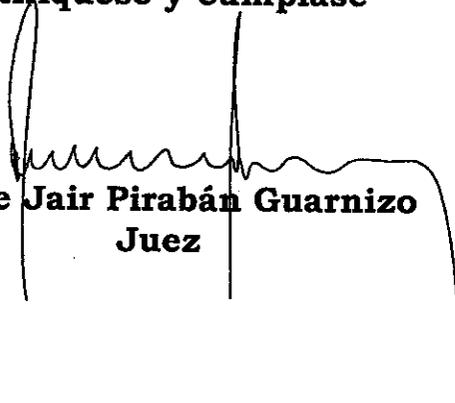
RESUELVE:

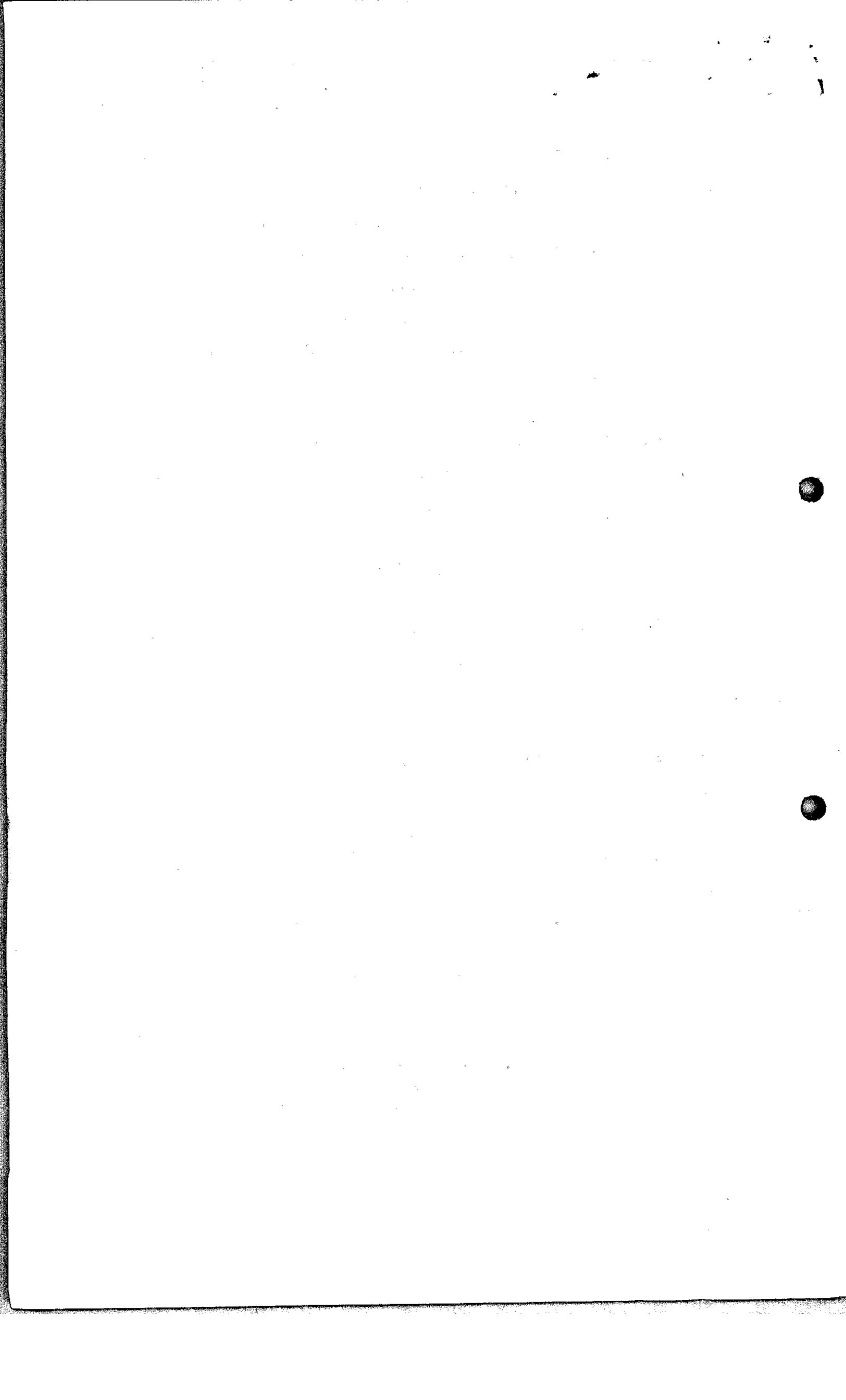
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por Fabián Leonardo Arias Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.273.688.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remítase con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


Jaime Jair Pirabán Guarnizo
Juez





4. Análisis material de la acción

El día 24 de octubre de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA publicó la II convocatoria planta temporal SENA 2017⁶, con el propósito de que las personas interesadas un empleo en la planta temporal de la entidad y que cumplan los requisitos para el respectivo cargo, se postularan a través de la agencia pública de empleo de la misma institución en los plazos y condiciones indicadas en la convocatoria.

La descripción de funciones y competencias laborales están contenidas en la resolución 1694 de 2017⁷, página 34 de la resolución, a su tenor literal: *“V REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA. Alternativa 1. Alternativa 2. Alternativa 3. Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada, de los cuales veinticuatro (24) meses deben estar relacionados con la participación en grupos de investigación registrados en COLCIENCIAS y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de formación profesional.”*

Fabián Leonardo Arias Ayala, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria se postuló al empleo Instructor 1-20 Sennova, para acreditar los requisitos mínimos del cargo relacionado con la experiencia presentó la certificación⁸ expedida Subdirector Centro Metalmeccánico del SENA, en la que se hace constar: *“Fabián Leonardo Arias Ayala ha venido trabajando desde octubre de 2013 en la formulación y ejecución de proyectos relacionados con la investigación y desarrollo tecnológico de proyectos para la Red de conocimiento en Mecánica Industrial. Actualmente se encuentra vinculado al grupo de investigación GICEMET Código Colciencias COL 0162871...”*

El accionante sostiene la tesis que el SENA le vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo, por

⁶ Folio 73 y ss de la actuación.

⁷ Folio 20 y ss ibídem

⁸ Folio 17 de la actuación.



no haber valorado la certificación expedida por la Subdirección Centro Metalmecánico con la que acredita el requisito mínimo exigido en la Convocatoria, mientras que la accionada sostiene que el accionante debió cumplir con los requisitos señalados en la resolución 1694 de 2017 y la convocatoria que definió los requisitos específicos del cargo, que al revisar las hojas de vida se terminó que Fabián Leonardo Arias Ávila no cumple porque el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que el documento que aportó en el que se indica que el grupo de investigación al que pertenece está registrado en Colciencias, se acredita una experiencia de 8 meses.

El accionante adjunta con la acción de tutela, la foliatura pertinente de la resolución 1694 de 2017⁹, en la que se dispone que la experiencia debe estar relacionada con la partición en grupos de investigación registradas en Colciencias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ es amplia en señalar que los concursos de mérito para el acceso a la administración pública deben regirse bajo los principios de legalidad, igualdad en el ingreso, transparencia, debido proceso, publicidad, imparcialidad, etc, en ese orden de ideas, la administración debe expedir la convocatoria en la que delimita los requisitos que deben reunir los aspirantes sino que se obliga a cumplir con las etapas del concurso, es decir, las leyes de las convocatorias son leyes del concurso y son inmodificables, obligan a los concursante o aspirantes y son vinculantes para la administración.

En el caso en concreto, se observa a los folios 65 y 66 del cuaderno principal, que el accionante no cumplió con el requisito mínimo de experiencia (24 meses) exigida en la convocatoria para el empleo, acreditada o avalada por Colciencias, por lo tanto, el SENA al calificar la hoja de vida del accionante como "NO CUMPLE", no

⁹ Folio 21 *Ibidem*.

¹⁰ SU 913 de 2019, T. 190 de 2013.



trasgredió los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso administrativo que se demanda el amparo; por el contrario, si el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA accede a la pretensión del accionante en la reclamación, en el sentido de valorar la certificación que aportó para acreditar la experiencia mínima, hubiera entrado en conflicto con el principio de legalidad e igualdad de ingreso, en el entendido que haría una excepción en la acreditación del requisito mínimo de experiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por Fabián Leonardo Arias Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.273.688.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remítase con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Jaime Jair Pirabán Guarnizo
Juez

